



JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLÍN

Medellín, nueve (09) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

REFERENCIA	INCIDENTE DE DESACATO - ACCIÓN DE TUTELA
INCIDENTTISTA	LUIS FERNANDO TOBÓN SORA
INCIDENTADA	ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.
RADICADO	05001 31 03 002 2019 00308 00
ASUNTO	APERTURA DE INCIDENTE DE DESACATO

Mediante auto calendado 22 de enero de 2021 el despacho requirió a RAMÓN QUINTERO LOZANO como representante legal de **INVERSIONES MEDICAS S.A - ESIMED**, con el fin de que informara de qué manera ha dado cumplimiento al fallo de tutela proferido el 19 de diciembre de 2019, por este Despacho, dentro de la acción de tutela promovida en su contra por LUÍS FERNANDO TOBÓN SORA, para lo cual se le concedió el término de dos días.

En escrito allegado a través del correo electrónico del Despacho, la accionada y no el señor RAMÓN QUINTERO LOZANO, manifiesta su imposibilidad de cumplir con la orden de la sentencia mencionada, por cuenta de la medida de vigilancia especial que adoptó la Superintendencia de Salud que obligó al cierre de todas las sedes limitando la facturación en cada una de las clínicas.

Que lo anterior también impidió que se pudiera pagar las obligaciones con relación a sus trabajadores, sin embargo, haciendo un esfuerzo muy grande, se logró llegar a un acuerdo para realizar los pagos; y que aun después de levantada la medida, no es posible dar cumplimiento a los múltiples compromisos pendientes por la falta de apertura de las clínicas.

Resalta de igual manera, la existencia de una medida de embargo sobre la cuenta bancaria de la entidad lo que impide disponer de los recursos allí depositados; sin desconocer los dineros que le son adeudados al accionante, señala que se encuentran en un proceso de materializar un plan de salvamento para retomar la operación de las sedes en todo el país.

En el mismo sentido, indica que no les es posible acceder al sistema de información donde reposan los movimientos financieros, porque se terminó el convenio desde marzo de 2018 con el proveedor y este se niega a permitir el acceso a la información, lo que conllevó a la instauración de una acción de tutela para poder obtener el acceso; y a pesar de resultar favorable el fallo, no ha sido posible que el proveedor de cumplimiento al mismo.

Considera que todo aquello genera una imposibilidad para la entidad de ponerse al día con las obligaciones que tiene con el accionante sin que pueda tomarse como negligencia, sino que aquellas circunstancias escapen a la órbita de manejo y control de la entidad. Cita el principio del derecho que nadie está obligado a lo imposible y que para la entidad que regenta aplica según lo tantas veces señalado por la Corte Constitucional, reiterando la falta de omisión de la entidad en el intento de cumplir con el pago que se le adeuda al accionante.

Finaliza indicando que no está probada la responsabilidad subjetiva de la entidad, teniendo en cuenta que no se ha realizado la respectiva verificación en torno a si la entidad cuenta con sustento fáctico y jurídico para dar cumplimiento a la orden impartida en la presente acción constitucional, por lo que solicita declarar la imposibilidad material para dar cumplimiento a la orden de tutela por dificultad sobreviniente; así mismo, dar aplicación al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la C.P y el artículo 187 del C.G.P que ordena apreciar las pruebas y argumentos en conjunto.

Valorando la respuesta dada por ESIMED, si bien tiene algún sentido en cuanto a la imposibilidad de la disposición de los dineros que se encuentran depositadas en la entidad bancaria por cuenta del embargo, también es cierto, que la misma ley consagra algunos mecanismos para lograr el desembargo de aquellos dineros que fueron consignados por parte de POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL a ESIMED para que fueran pagados al señor LUIS FERNANDO.

Esto porque es claro que dichos dineros no hacen parte de los activos de la entidad requerida, sino que hacen parte de los recursos que POSITIVA COMPAÑÍA DE SEGUROS S.A. ARL debía pagar al accionante por cuenta de su incapacidad y que en efecto reconocieron y pagaron; y por ello, aquellos dineros no pueden ser objeto de la medida cautelar decretada contra ESIMED.

Aunado a lo anterior, no se vislumbra dentro de la documentación, que la entidad haya realizar algún tipo de solicitud o ejercido alguna acción para obtener la liberación de aquellos dineros, que resultan retenidos injustamente al no hacer parte de los activos de la entidad.

Por ello, considera el despacho si bien están limitados para realizar las operaciones habituales de la entidad, no es menos cierto que no se prueba el despliegue de actuación alguna que permita liberar los dineros del accionante y dar así cumplimiento a las órdenes emanadas de la sentencia de tutela.

Lo anterior, prueba una falta de diligencia y por ende una omisión de la entidad en intentar liberar los dineros que deben ser pagados al accionante por lo que en atención al contenido del artículo 27 del Decreto 2591 de 1991, y dado que, conforme a la misma disposición, *"...el Juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza"*, este Despacho habrá de continuar con el tramite incidental, dando apertura del mismo y concediendo a la entidad accionada el término de tres (3) días para que soliciten las pruebas que consideren pertinentes.

En consideración a lo expuesto anteriormente, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: ABRIR INCIDENTE DE DESACATO en contra del Doctor **RAMÓN QUINTERO LOZANO**, en su calidad de Representante Legal de **ESTUDIOS E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, por incumplimiento de la sentencia complementaria proferida por este Despacho el día diecinueve (19) de diciembre de 2019, dentro de la acción de tutela promovida por el señor **LUIS FERNANDO TOBÓN SORA**, identificado con C.C. 70.116.106, en contra de la mencionada entidad.

SEGUNDO: Se concede al Dr. **RAMÓN QUINTERO LOZANO**, en su calidad de Representante Legal de **ESTUDIO E INVERSIONES MÉDICAS S.A. – ESIMED S.A.**, o quien haga sus veces, el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación de este auto, para que se pronuncie sobre el incidente iniciado en su

contra, y solicite las pruebas que pretenda hacer valer y acompañe los documentos y pruebas que se encuentren en su poder.

TERCERO: Expirado dicho término y practicadas las pruebas que deban llevarse a cabo, este Despacho procederá a decidir sobre la imposición de sanción por incumplimiento a fallo de tutela.

Notifíquese el presente auto por el medio más expedito a los interesados.

NOTIFÍQUESE

6.

BEATRIZ ELENA GUTIÉRREZ CORREA

La Juez

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD DE MEDELLIN Se notifica el presente auto por Estados Electrónicos Nro. <u>019</u> Fijado hoy en la página de la rama judicial https://www.ramajudicial.gov.co/ Medellín <u>11 de febrero de 2021</u> YESSICA ANDREA LASSO PARRA SECRETARIA

Firmado Por:

BEATRIZ ELENA GUTIERREZ CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 002 CIVIL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
**da4294c2d8d72802ac89db6fad0780c0102671503bad42f5efb169de
b0d9315e**

Documento generado en 10/02/2021 03:24:21 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>